

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 53.

Martes 2 de Abril.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMÉNEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1901.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Exposición al público de repar- tos de contribuciones.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los apéndices de Amillaramientos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matrícula industrial; Padrón de edificios y solares; Impuestos sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos, y Padrón de riqueza urbana, para el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro de los plazos reglamentarios que la ley concede á cada uno, y hagan las reclamaciones que crean justas si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 1.º de Abril de 1901.

El Gobernador,  
José Muñoz del Castillo.

#### Exposición al público del reparto de Consumos.

Montánchez.  
Perales.  
Garganta de Béjar.

En la *Gaceta de Madrid*, número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1901, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de ese Centro directivo, instruido sobre aclaración de los artículos 175 de la vigente ley del Timbre y 29 y 57 de su reglamento, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su carácter de Dirección del Impuesto del Timbre y Giro Mútuo, ha consultado á V. E. algunas aclaraciones que juzga indispensables á los artículos 175 de la vigente ley del Timbre y 29 y 57 del reglamento para la ejecución de la misma.

Expone dicho Centro directivo á la ilustrada consideración de V. E. que el art. 174 de la ley referida establece para las Sociedades por acciones la obligación de satisfacer anualmente, en concepto de timbre de negociación, el 1 por 1.000 del valor efectivo de sus obligaciones y acciones al tipo medio de su cotización en el año precedente ó del tiempo menor transcurrido, y para los que no se coticen determina la base que había de tomarse; que como era procedente y equitativo, hubo de fijarse por la ley el gravamen por igual concepto á la Sociedades extranjeras por acciones, obligándoles al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinan á sus operaciones en España, art. 175 que al efecto de hacer este

pago, tanto el precitado artículo, como el 57 del reglamento, determinaron que se presentaran por dichas Sociedades en las respectivas Delegaciones, á la vez que el escrito dando conocimiento de su razón social, clase de operaciones y capital, copia literal autorizada del documento inscrito en el Registro mercantil de que trata el art. 29 del reglamento, el cual prescribe que los documentos que para legalizar é inscribir su situación presenten en el Registro las Sociedades extranjeras por acciones que establezcan Agencias ó sucursales, se considerarán comprendidos en el caso 11 del art. 18 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinado á España; y que en los casos en que esta parte no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social, siendo de observar que el art. 18, caso 11, á que se refiere este art. 29, establece que en la formación de Sociedades se tomará como base para regular el timbre el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento del capital, en las que sólo se exigirá la diferencia; que en armonía, y teniendo en cuenta todas las disposiciones citadas, se redactó la disposición 2.ª de las transitorias, en la que se prescribía que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación del reglamento en la GACETA, debían cumplir lo dispuesto en el art. 57 del propio reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España; y que el impuesto del 1 por 1.000 anual que deben satisfacer dichas Sociedades y Corporaciones comenzaría á devengarse desde 1.º de Abril de 1900. Afirma el Centro directivo que existen varias Sociedades, precisamente las de mayor importancia, que oponen dificultades á la presentación de esos datos, creando obstáculos al cumplimiento de la ley; que tal negativa, fundada en fútiles pretextos, obliga á acudir á la intervención judicial, á tenor de lo dispuesto en el art. 222 de la referida ley, en relación con el 575 de la de Enjuiciamiento criminal; que á pesar de todo, este procedimiento no es lo bastante eficaz como fuera de

desear, porque no se trata de un documento que las Sociedades hayan de tener en España, sino que lo han de formar con datos que resulten de la contabilidad de su domicilio social, no obteniéndose las declaraciones con la oportunidad debida; que tal situación no puede prolongarse; que por lo menos, y sin perjuicio del procedimiento judicial, mientras no se obtenga por éste la declaración exacta y justificada del capital, se hace preciso que la Administración, por medios no menos legales, haga efectivo el impuesto, que existen además otras Sociedades extranjeras, con Agencias ó sucursales en España, que por su naturaleza se hallan en condiciones tales ante el impuesto, que se hace preciso estudiar el medio de que, cuando menos, queden al igual de las nacionales de la misma clase; que en este caso se hallan las de crédito y seguros, las cuales no traen ningún capital á España al establecerse, ni después de establecidas, y sin embargo obtienen cuantiosos beneficios que van á su país, limitándose en España á llevar una contabilidad auxiliar de la general de la Sociedad de que son rama, pues el Código de Comercio no fija ninguna ni ofrece medios para que la Administración conozca los beneficios realmente obtenidos á los efectos del pago de los impuestos; que lo propio acontece con las que exclusivamente se dedican á seguros, hasta el punto de hallarse los impuestos que gravan las primas de los seguros en el mayor desamparo, pues no hay medios exactos para comprobar los recaudados, haciéndose preciso tomar como base las relaciones que las mismas Sociedades presentan; y que tanto en éstas como en las de crédito domiciliadas en el extranjero, es muy difícil conocer sus balances, pues no se publican en España como los de Sociedades españolas por la GACETA DE MADRID.

En atención á lo que se deja relacionado, y estimando de aplicación al caso los preceptos contenidos en los artículos 214 y 222 de la ley del Timbre, el expresado Centro directivo termina su extensa consulta proponiendo á V. E. se sirva hacer con carácter de generalidad, las siguientes declaraciones:

1.ª Las Sociedades extranjeras, por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administra-

BOI IAL

Sr. D. Germán Millán Petit,  
Diputado Provincial.

Arroyo del Puerco.

ción de la Hacienda pública, no hayan cumplido lo dispuesto en la segunda parte de las disposiciones transitorias del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho reglamento, declarando el capital que en el día 1.º de Abril de 1900 tenían destinado á sus operaciones en España, tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe en su caso de las obligaciones que la Sociedad interesada tuviera en circulación en dicho día 1.º de Abril de 1900, considerándola además comprendida en el art. 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el art. 222 de la misma ley, y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circulante, empleado en el negocio de que se trate.

2.ª Las Sociedades extranjeras, también por acciones de crédito y de seguros, y las demás de esta clase que tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que en forma legal determinen la parte de su capital que afectan á tales operaciones en España, en cuyo caso sólo tributarán por lo que á este efecto destinen.

3.ª Cuando, á los efectos igualmente del art. 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó demérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año.

4.ª Siempre que una Agencia ó sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública para el cumplimiento de los preceptos de la ley y reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlos en el plazo que al efecto se le fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder, sin más aplazamientos, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto.

5.ª Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que, respecto á la contabilidad, se hayan las Agencias y sucursales de las sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten, á lo menos, los preceptos del Código de Comercio relativos al particular, dictando las reglas que se consideren convenientes para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación procedente, y con las debidas garantías de exactitud, el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente respecto á las de seguros, el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes, como se ha hecho en otros países.

Pedido informe por V. E. á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta lo ha evacuado manifes-

tándose sustancialmente conforme con la propuesta de la Dirección general del impuesto del Timbre; sólo en el razonamiento difiere, tanto porque estima improcedente la intervención judicial para hacer valer procedimientos de carácter administrativo, cuanto porque, á su juicio, en la negativa de las Sociedades no halla méritos bastantes para proceder judicialmente, ya que la aplicación del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal supone la existencia de un proceso. Entiende el expresado Centro que con los datos del Registro mercantil había base bastante, y caso de que existan Sociedades que no estén inscritas, que estima se debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el mismo se dicte la disposición conveniente que obligue á las Sociedades á cumplir los preceptos del Código ó á cesar en sus operaciones en España.

Por lo que toca á las de seguros, hace observar, que sujetas al impuesto sobre las primas de seguros, conforme á la instrucción de 11 de Abril de 1893 y disposiciones aclaratorias de la misma, están obligadas á presentar documentos y el balance anual de sus operaciones, con lo cual entiende que se puede conseguir el objeto perseguido.

No obstante estas observaciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la propuesta de la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.

Y, en tal estado, el asunto, se ha servido V. E. consultar con carácter urgente el parecer de esta Consejo.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento los relacionados antecedentes, y muy en especial lo propuesto á V. E. por la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, para que, dando carácter de generalidad á sus conclusiones, cese la situación que se ha creado mediante la resistencia opuesta por algunas Sociedades al cumplimiento de los preceptos legales, con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro, y se eviten para lo sucesivo las dificultades que se han presentado al llevar á la práctica los preceptos de la ley y reglamento del citado impuesto.

Aun cuando las declaraciones propuestas son cinco, bien pueden considerarse todas ellas derivadas de dos solas cuestiones.

Dice relación la primera de éstas al medio ó forma de hacer efectivo el impuesto con la mayor brevedad y sin dilaciones de ninguna clase, no obstante la negativa reiterada de algunas Sociedades á presentar las declaraciones á que vienen obligadas por la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento, en armonía con lo prevenido por los artículos 57 del mismo y 175 de la ley.

Preceptos tan terminantes como los contenidos en esas disposiciones no han menester aclaración, pues de ellos se deduce, por modo expreso, el deber en que se hallan dichas Sociedades de presentar las declaraciones á que se refieren los citados artículos.

En contra de lo en ellos preceptuado, no cabe admitir excusa alguna, ni el Consejo puede presumirlas, pues en el expediente no consta el fundamento en que hayan apoyado su negativa. Fuera ésta más ó menos razonada, el hecho es que el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios ha creado una situación insostenible que, como acertadamente expone la Dirección del Timbre, ha de cesar, para que no sufran perjuicio ni los intereses

del Estado ni los de las Sociedades españolas y extranjeras que han cumplido con dichos preceptos.

Dentro de la legislación fiscal de que se trata existen medios para obtenerlo. Las propuestas sobre este particular juzga el Consejo que son justas y acertadas, y las halla en perfecta armonía con el espíritu que informa la ley y reglamento.

Si es de necesidad el conocimiento del capital para la práctica de la liquidación negarse á la presentación de las relaciones y datos que lo determinen, ó oponerse á su comprobación, son actos que tienen su sanción dentro de la misma ley (artículos 214 y 222). Ambos preceptos pueden coexistir, pues no hay dificultad legal para que se exija, á más de la multa por la omisión y falta, el requisito de la presentación de los documentos á que las Sociedades vienen obligadas, solicitando para ello el auxilio de la Autoridad judicial. La intervención de ésta, como medio coercitivo, entiende el Consejo que es procedente, porque así lo previene la misma ley del Timbre, y al hacer uso de tal facultad preciso es reconocer que el auxilio á que se refiere el art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si en todos los casos presupone la existencia de un proceso, en éste está establecida la excepción por el art. 222 de la ley del Timbre, la cual ha querido que se emplee ese medio para obligar al cumplimiento de sus preceptos. De suerte que se trata de un caso excepcional de la aplicación de un medio que la ley de enjuiciar establece para llegar al descubrimiento de los delitos en las causas que se instruyen al hecho de que exista negativa á la exhibición de los documentos á que vienen obligados por la ley los sujetos al impuesto. Aparte é independientemente de que la resistencia reiterada pueda llegar á constituir delito y ser motivo de procesamiento, á tenor del contenido de los artículos 265 y 331 del Código penal.

Esto no obstante, entiende el Consejo que es más adecuado á los fines fiscales el empleo de los medios administrativos, sin perjuicio de que haga uso de los judiciales, si los primeros no fuesen bastantes, y aun de que coexistan, si hubiese fundada presunción de la eficacia y favorables resultados de su empleo simultáneo.

Completará el procedimiento para obtener el fin propuesto la liquidación que deberá practicarse desde luego sobre el capital social, medio racional admisible y nada violento, atendido el texto del art. 29 del reglamento y la forma que al efecto se determina por la Dirección en su consulta.

Resuelto así la primera de las dos cuestiones enunciadas, y en la que tienen su origen y razón de ser las conclusiones 1.ª y 4.ª del informe de la Dirección general del Timbre, el Consejo estima, por lo que respecta á la segunda de dichas cuestiones, que las Sociedades extranjeras de crédito y de seguros por acciones que tengan establecidas sucursales en el Reino deben tributar también por timbre de negociación el 1 por 1.000 de su capital social ó de la parte de éste que afecte á sus negocios en España. De no ser así, resultaría notoria injusticia de que estén gravadas con ese impuesto las establecidas en la Nación y exentas de él las extranjeras que tienen sucursales ó Agencias, las cuales practican iguales operaciones que las nacionales, y obtienen, mediante ellas, pingües beneficios con la garantía

de su capital social, domiciliado en el extranjero. No es, en su consecuencia, violento, sino justo, que tributen también por timbre de negociación sobre su capital social, considerándolo, al efecto, como destinado á las operaciones que practiquen, en tanto que no determinen la parte del mismo que á tal objeto se dedique, por analogía al contenido del art. 29 del reglamento, en el que, al fijar la base para el tributo cuando se establecen dichas Agencias ó sucursales, toma al efecto la parte de capital dedicado á operaciones en España, y caso de que no consten, adoptar el cómputo del capital social.

Hace notar la Dirección general del Timbre, al tratar de este punto, que las circunstancias de no existir disposiciones que obliguen á las Sociedades de esta clase á llevar una contabilidad y hasta á ajustarse á modelos oficiales, dificulta la cobranza de los impuestos, y muy en especial en cuanto se refiere á las Sociedades de seguros, en las que es muy difícil conocer con exactitud las primas recaudadas. Propone por tal razón que se signifique así al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se reglamente, al menos, la materia en la parte relativa al establecimiento de sucursales y Agencias de Sociedades extranjeras el Código de Comercio, determinando la contabilidad que deben llevar.

No desconoce el Consejo las dificultades que se han de presentar en la práctica para llegar á obtener con exactitud los datos precisos para la liquidación del impuesto, porque las Agencias y sucursales, en su mayor parte y por su carácter de tales, se limitan á llevar una contabilidad auxiliar de la general de la Sociedad de que son representación, y el balance que forme la general no suele tener publicidad en España, sino en su residencia legal, y comprenderá las operaciones en conjunto, sin determinación de su procedencia.

Sin embargo, cree el Consejo que en la mayoría de los casos serán bastantes los datos que acerca de su capital, emisiones, etc., obren en el Registro mercantil, y aquellos otros á que hace referencia en su informe la Dirección general de lo Contencioso. Pues la inscripción, á más de ser obligatoria con todos esos datos para las Sociedades (artículos 17 y 21 del Código de Comercio), lo es especialmente para las Sociedades extranjeras que quieren establecerse en España, ó con sucursales, como se comprueba con la simple lectura del núm. 12 del art. 21 de dicho cuerpo legal. Esto no obstante, como pudiera darse el caso de que algunas Sociedades no cumplieran con tal requisito, es de suma conveniencia que sobre este punto se haga alguna declaración oficial por el Ministerio de Gracia y Justicia, pues la omisión de ese requisito carece de sanción penal expresa. Certo que la falta de una condición que la ley hace obligatoria para el funcionamiento legal de las Sociedades mercantiles declara ser racionalmente causa de incapacidad para el ejercicio del comercio; pero no existe disposición alguna que lo determine, y tal interpretación es expuesta sin la previa declaración de la Autoridad competente, en atención á que el mismo Código prevé el caso de la no inscripción como posible al determinar que esa falta *no perjudicará á tercero*, y al declarar que los valores de Sociedades no inscritas no serán cotizables en Bolsa (artículos 24, 25 y 72 del Código de Comercio). Igual acontece por lo que

teca á la contabilidad, dados los preceptos del art. 15 y el contenido del tit. 3.º del Código mercantil, y la especial índole de las Agencias y sucursales.

Estima por ello el Consejo que, si bien por el carácter y fin fiscal de la medida que se adopte, al Ministerio del digno cargo de V. E. correspondería, ó la iniciativa parlamentaria, ó la redacción de las reglas procedentes, según el caso; como quiera que tal reglamentación pudiera contener preceptos íntimamente relacionados con los del Código, y hasta pudiera considerarlos como ampliaciones ó modificaciones de derechos que el mismo fija y ampara, tratándose de tan delicada materia, expuesta á conflictos ó de jurisdicción ó de poderes, es de notoria consecuencia que se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de obtener algunas declaraciones y reglas sobre los extremos que se dejan consignados acerca de la materia en este dictamen, en consecuencia con lo informado por la Dirección del Timbre.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que puede V. E. servirse aprobar, con carácter de generalidad, en todas sus partes, las declaraciones propuestas á V. E. por la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, como aclaración de los artículos 175 de la ley del Timbre y 29 y 57 de su reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar como en el mismo se propone, las disposiciones siguientes:

Primera. Las Sociedades extranjeras por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administración de la Hacienda pública, no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto por la segunda parte de la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho reglamento, declarando el capital que en el día 1.º de Abril de 1900 tenían destinado á sus operaciones en España, tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe, en su caso, de las obligaciones que las Sociedades interesadas tuvieran en circulación en dicho día 1.º de Abril de 1900, considerándose, además, comprendidas en el art. 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el art. 222 de la misma ley y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circulante, empleado en el negocio de que se trate.

Segunda. Las Sociedades extranjeras, también por acciones, de crédito y de seguros, y las demás de esta clase que asimismo tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que, en forma legal, determinen la parte del capital social que afectan, como único, á sus responsabilidades por tales operaciones en España, en cuyo caso sólo tributarán por lo que á este efecto destinen.

Tercera. Cuando, á los efectos igualmente de los artículos 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos

las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó demérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año.

Cuarta. Siempre que una Agencia ó sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública para el cumplimiento de los preceptos de la ley y reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlas en el plazo que al efecto se le fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder, sin más aplazamiento, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto; y

Quinta. Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que respecto á la contabilidad se hallan las Agencias y sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten, á lo menos, los preceptos del Código de Comercio relativos al particular, dictando reglas para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación procedente y con las debidas garantías de exactitud el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las operaciones que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente, respecto á las de seguros el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de tabacos y Director general del Timbre y Giro Mutuo.»

## COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

—(=)—

### Anuncio.

El día 17 de Abril próximo á las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión provincial y Administración de Beneficencia de Plasencia, una tercera subasta pública y simultánea del suministro de la carne, que será de carnero, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de una y otra Ciudad durante el corriente año, al tipo de 73 céntimos de peseta libra de 460,093 gramos y con sujeción al pliego de condiciones fijado para las dos anteriores.

Cáceres 30 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente accidental, José Fontán.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

## ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE

TALAVERA DE LA REINA, NÚM. 50.

Don Julián Martínez de Tejada, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Talavera de la Reina, número 50 y Juez Instructor del expediente que se instruye como prófugo al recluta del Reemplazo de 1899 Adrián Sánchez Herrero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Adrián Sánchez Herrero, hijo de Pedro y Alejandra, natural de Carrascalejo, provincia de Cáceres, soltero, de oficio jornalero, de 20 años de edad, para que comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en el cuartel de San Juan de Dios, de esta Ciudad á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado á concentración en esta Zona para su destino á cuerpo el día 1.º del actual.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, suplico y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que en caso de ser hapido lo pongan á mi disposición.

Talavera 30 de Marzo de 1901.—Julián Tejada.

## JUZGADOS.

### NAVAHERMOSA.

Don Santos García López, Juez de Instrucción del partido de Navahermosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García (a) Moreno y Sebastián Miranda, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran así como sus circunstancias personales, pero son de las señas y visten de la forma siguientes: el José es alto, moreno, de unos 23 años de edad, carnes regulares, con barba y bigote, viste traje de chaqueta de tricot negro, pañuelo de igual color al cuello, alpargatas blancas cerradas, sombrero ancho blanco y camisa con listas encarnadas, y el Sebastián es de bastante edad, pelo y barba entrecanos, ojos pardos, tiene en la mandíbula superior un solo diente, es bastante feo y muy picado de viruelas, viste boina negra, alpargatas como el anterior, camisa blanca, pantalón negro y chaqueta parduzca, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de las de Cáceres y Ciudad Real, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro instruyo por hurto de caballerías, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes, y á la recogida y remisión á este Juzgado de las caballerías que al final se dirán, pues así lo tengo acordado en expresada causa.

Dada en Navahermosa á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—Santos García López.—Por su mandado, Timoteo N. Pastor.

### Señas de las caballerías.

- 1.º Un potro de tres años, castaño, de siete cuartas y dos dedos de alzada, con la crin y cola cortadas, sin herrar pero que ha estado herrado.
- 2.º Otro potro de tres años, castaño claro, de seis cuartas y media de alzada.
- 3.º Una potra castaña, de dos años, de seis cuartas de alzada.
- 4.º Un caballo negro, cerrado, de seis cuartas y media de alzada, está herrado de patas y manos, y con el tronco de la cola esquilado.

### JUZGADO MUNICIPAL DE CABRERO.

Don Julián Sánchez García, Secretario del Juzgado Municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones inferidas al transeunte Gabriel Roca Vadillo, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

### Sentencia.

En el pueblo de Cabrero á veintiocho de Marzo de mil novecientos uno, el Sr. D. Domingo Pérez González Juez municipal del mismo por ante el Secretario dijo: Que había examinado detenidamente el precedente juicio verbal de faltas, celebrado en este Juzgado en el día de ayer, entre partes de una el demandante Gabriel Roca Vadillo y Juan Montero Cruz, denunciado por lesiones al primero inferidas con fecha 20 de Noviembre del año 1898, y

Resultando.

Resultando.

Resultando.

Considerando.

Considerando.

Fallo.

Que debía condenar y condenaba á Juan Montero Cruz (a) Porquero, de esta vecindad, á la pena de tres días de arresto menor, con más el pago de todas las costas gastos y reintegro del papel originados en el presente juicio hasta su terminación. Que por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo provea y firmaba referido Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Domingo Pérez.—Julián Sánchez García.

### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Municipal que la autoriza, hallándose celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de que certifico.—Julián Sánchez García.

Lo inserto anteriormente es copia fiel de su original á que me remito. Y encumplimiento de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez Municipal en Cabrero á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—Julián Sánchez García.—V.º B.º—El Juez Municipal, Domingo Pérez.

212  
**ALCALDÍAS.**

**CECLAVÍN.**

*Llamamiento de prófugos.*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento el día 3 del actual, el mozo Martín Rubio López, hijo de Vicente y Leandra, número 3 del alistamiento y 14 del sorteo del actual reemplazo, se ha instruido el oportuno expediente, según determina la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército de 21 de Octubre de 1896, declarándolo prófugo con expresa condenación de gastos.

En su virtud se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad para ser remitido ante la Comisión Mixta, apercibiéndole que de no presentarse sufrirá los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, procedan á la busca y captura de citado individuo y caso de ser habido lo remitan á esta Alcaldía ó lo pongan á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Ceclavín 29 de Marzo de 1901.—  
El Alcalde, Emerio Pérez.

**ZARZA DE GRANADILLA.**

*Edicto.*

Por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos Juan Manuel Esteban, hijo de padres desconocidos y Samuel Ecequiel Hernández Argenta, hijo de Manuel y Juana, números 2 y 16 del sorteo respectivamente, se han instruidos los oportunos expedientes de prófugos con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos, siendo declarados como tales condenándolos á los gastos consiguientes.

En su virtud se les cita, llama y emplaza por el presente para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento. Por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de expresados sujetos.

Zarza de Granadilla 23 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Anastasio Cambero.

**JARANDILLA.**

**CÁRCEL DEL PARTIDO.**

REPARTIMIENTO para cubrir el déficit que resulta en el Presupuesto de las atenciones de la Cárcel de este partido judicial para el ejercicio de 1901, de conformidad á lo acordado por el Sr. Gobernador Civil de la provincia al prestarle su aprobación expresando la cuota que á cada Ayuntamiento corresponde.

AYUNTAMIENTOS.	Contribución que satisfacen, base del Repartimiento.		Cuota anual para los gastos generales.		Corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Aldeanueva de la Vera.....	15.006	86	722	19	180	55
Collado .....	5.966	90	287	02	71	75
Cuacos .....	11.977	21	576	38	144	10
Garganta la Olla.....	10.845	91	521	97	130	49
Guijo de Santa Bárbara .....	4.593	91	221	44	55	36
Jaraíz.....	20.521	54	982	54	245	63
Jarandilla.....	14.107	30	678	90	169	72
Jerte .....	8.151	25	393	33	98	33
Losar de la Vera .....	20.058	65	965	27	241	32
Madrigal.....	3.921	17	198	47	49	62
Pasarón .....	8.452	41	406	78	101	70
Robledillo de la Vera .....	2.421	51	116	62	29	16
Talaveruela.....	4.353	97	209	61	52	40
Tornavacas.....	8.154	43	392	43	98	12
Torremenga.....	2.260	53	128	22	32	06
Valverde de la Vera.....	8.969	61	422	70	105	67
Villanueva de la Vera.....	19.044	09	916	46	229	12
Viandar .....	3.360	30	162	92	40	75
<b>TOTALES.....</b>	<b>172.567</b>	<b>55</b>	<b>8.303</b>	<b>35</b>	<b>2.075</b>	<b>84</b>

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, los cuales acordarán el ingreso de sus cuotas y además los créditos por años anteriores antes del día 20 del mes de Abril, pues de no hacerlo se expedirán las comisiones de apremio de conformidad á cuanto determina el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Jarandilla 27 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Agustín Núñez.

**TORREQUEMADA.**

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados en el empedrado de la calle de San Sebastián, durante la semana del 4 al 9 de Enero del corriente año.

	Pesetas.
Francisco Bonilla Corbacho.	6
Manuel Pérez Berenguel..	6
Francisco Nevado Barquero	6
Feliciano Pulido Gragera..	6
Matías Iglesia Zancada....	6
Luis Rosco Polo .....	6
Marcelino Mateos Bazaga..	6
Benito Nevado Nevalto....	6
Antonio Pérez Palomino...	6
Valeriano Gragera Campos.	6
Dionisio Martín Pulido....	6
Francisco Barquero Pérez..	6
Félix Jiménez Núñez .....	6
Miguel Zancada Escobar ..	6
Francisco Gragera Campos.	6
Epifanio Gragera Mateos..	6
Cándido Barquero Calzado.	6
Nicanor Blázquez Corbacho..	6
León Blázquez Corbacho...	6
Antonio Rodrigo Pariente..	6
Paulino Pulido Galindo....	6
Miguel Manzano Bazaga..	6
Melitón Morgado Bazaga..	6
Pablo Pérez Rubio .....	6
León Muñoz Pulido.....	6
Eleuterio Morgado Bazaga.	6
Miguel Moreno Cordero...	6
Juan Pulido Berenguel. ...	6
Francisco Pulido Lorenzo..	6
Adriano Fernández Polo. .	6
Francisco García Herrero..	6
Francisco Blázquez Corbacho.....	6
Pedro Cumbreño Molano ..	6
Dometrio Fernández Casado.....	6
Antonio Polo Nevado....	6
Juan Pulido Hermoso....	6
Juan Cruz Pinto.....	8
Juan Escobar Pérez .....	6
Celedonio Garrido Hermoso.	6
Dionisio Nevado Cumbreño.	6
Emilio Nevado Pérez.....	6
Lázaro Vizcaino Bazaga... 6	6

TOTAL..... 254

Importa la precedente lista las figuradas doscientas cincuenta y cuatro pesetas.

Torrequemada á 10 de Enero de 1900.—El Encargado, Sebastián Mateos.—V.º B.º, Francisco Corbacho.

**SERRADILLA.**

LISTA de los jornales invertidos en la recomposición del camino de Monroy ó barca de abajo, en la semana del 26 de Noviembre al 1.º de Diciembre ambos inclusivos, cuya obra se ha hecho por administración, bajo la dirección del Concejal D. Manuel Barbero Antón.

	Pesetas.
Urbano Pesado, por 6 jornales, á 1'25 peseta uno	7 50
Epifanio Sánchez.....	7 50
Juan Sánchez.....	7 50
Manuel Díaz.....	7 50
Fausto Fernández.....	7 50
Florencio Barbero.....	7 50
Lorenzo Cobos.....	7 50
Teodoro Barbero.....	7 50
Diego Gómez.....	7 50
Claudio Espada.....	7 50
Francisco Sánchez .....	7 50
Manuel Barbero, por id. á 2'50 id.....	15

TOTAL..... 97 50

Serradilla 3 de Diciembre de 1900.—  
El Alcalde, Francisco F. Rodrigo.  
—El Encargado, Manuel Barbero.

**SANTA ANA.**

LISTA general de operarios y demás gastos ocasionados en la recomposición del camino de Robledillo, durante la primera quincena del mes de Diciembre próximo pasado.

	Pesetas.
Emilio Pérez.....	60
Carlos Avila .....	60
Alonso Mena .....	60
Alfonso Pérez .....	60
Joaquín García .....	60
Pedro García.....	14
Victor Poblador .....	9
Mariano Pacheco.....	9
Rafael Donaire.....	9
Juan Donaire.....	9
Joaquín Avila.....	9
Joaquín Martínez.....	6
Florencio Pérez.....	9
Vicente Redondo.....	9
Rafael Mena.....	8
Crispín Mena .....	7
Jacinto Avila .....	9
Bertoldo Poblador.....	7
Fulgencio González .....	9
Nicolás de la Montaña....	9
José Jiménez, capataz.....	18
<b>Total .....</b>	<b>450</b>

Importa esta cuenta las figuradas cuatrocientas cincuenta pesetas.

Santa Ana 9 de Enero de 1901.—  
El Encargado, José Jiménez.—Visto bueno, El Alcalde, Bravo.

**ANUNCIO.**

El día 31 de Marzo de último, han desaparecido del término municipal de Trujillo, los semovientes que á continuación se expresan, los cuales se suponen sean robados.

Una yegua castaña oscura, alzada seis cuartas y media próximamente, cerrada, hierro  $\ddagger$  preñada; otra castaña clara seis cuartas y media próximamente, cerrada, hierro  $\ddagger$  y estrella frente, con rastra de un año, el potro castaño oscuro, calzado pie izquierdo.

De la propiedad de Jesús Suárez Díaz y Juan Sánchez, dependientes de D. Manuel Artaloytia, vecino de Trujillo.

CÁCERES: 1901.

Tip. de N. M. Jiménez, en testamentaria.

Portal Llano, 19.